

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que SANITAS EPS respondió al segundo requerimiento indicando que la consulta de control programa falla cardiaca se asignó en la modalidad de teleconsulta para el día 4 de diciembre de 2021 a las 3.45 pm y la consulta con oncohematología pediátrica fue programada para el día 15 de diciembre de 2021 a las 3 pm. De igual modo dejo constancia que el día de hoy me comuniqué con la señora SANDRA MILENA REY DELGADO al abonado celular No. 3115344333 quien corroboró que efectivamente SANITAS EPS ya cumplió con el fallo de tutela y agendó las citas médicas que requiere su menor hijo. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de 2021.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY, respecto de la acción de tutela radicada al número 2015-145, adelantada en contra de SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) ordenó al representante legal de SALUDCOOP EPS prestar la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL al menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY como citas médicas, exámenes, tratamientos, dispositivos, intervenciones, procedimientos, medicamentos pos y NO POS y en general todo lo que sea necesario para el restablecimiento de su salud, de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes, respecto de los diagnósticos consistentes en SÍNDROME DIGEORGE/VELO- CARDIO-FACIAL/CATCH 22/SHPRINTZEN y “púrpura trombocitopenica idiopática”, así como las afecciones cardíacas, pulmonares, renales, a nivel dental y en la sangre que se le han causado por los mismos, siendo que si se trata de servicios que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, podrá recobrar ante el FOSYGA. Así mismo se EXONERÓ al menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras, inaplicando lo ordenado en la ley 100 de 1993.

El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha SANITAS EPS no le había autorizado a su menor hijo consulta por hematología pediátrica, consulta de control y seguimiento por odontología general, consulta de control por falla cardiaca, re intervención por cardiopatías congénitas complejas y reemplazo de la válvula pulmonar – vía abierta.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del mismo día 16 de noviembre de 2021 dispuso requerir al DR. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ en calidad de subgerente médico y a la DRA. MARTHA ARGENIS RIVERA, en calidad de subgerente regional Bucaramanga de la EPS Sanitas, como superior responsable de hacer cumplir el fallo para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de septiembre de 2015, específicamente en lo que respecta a la AUTORIZAR CORRECTA Y OPORTUNAMENTE DE LAS SIGUIENTES ORDENES MEDICAS: CONSULTA POR HEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ODONTOLOGÍA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL POR FALLA CARDIACA, RE INTERVENCIÓN POR CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS COMPLEJAS y REEMPLAZO DE LA VÁLVULA PULMONAR – VÍA ABIERTA.

El día viernes 19 de noviembre de 2021 la entidad accionada SANITAS EPS dio respuesta al primer requerimiento realizado por este Juzgado, manifestando que una vez validado su sistema de información evidenció que el servicio pretendido por la accionante, debía ser realizado en la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, la cual no pertenece a la red de prestadores de servicios adscritos a la EPS, situación que representaba una dificultad adicional, al ser necesario adelantar una relación comercial previa para poder realizar el procedimiento; por lo que una vez validado el servicio requerido, la tarifa y la aceptación por parte de la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, emitió las respectivas autorizaciones de servicios.

De otra parte, el día 22 de noviembre de 2021 por parte de la señora SANDRA MILENA REY DELGADO, allegó un segundo memorial a este Juzgado en donde narró que el área de autorizaciones de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA se comunicó con ella y le dijo que se hacía necesario modificar la autorización No. 167971111, en el sentido de: 1.) MODIFICAR EL CÓDIGO CUBS INDICADO EN ESTA AUTORIZACIÓN, ya que el código de este tipo de consulta es el 890329, y el código que se indica en esta autorización "101820" no es el código correcto para la especialidad requerida y 2.) que se requería que se especifique que se "AUTORIZA CONTROL DE CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA - FALLA CARDIACA PEDIÁTRICA" y que esta denominación de la autorización sea también indicada en la observación, ya que, a decir del funcionario de la FCV, falla cardiaca pediátrica, es una subespecialidad de cardiología pediátrica, y en tal sentido se deben indicar y finalmente expuso la accionante que en cuanto a la consulta de ONCOHEMATOLOGIA, para efectos de agendar la cita se comunicó al abonado telefónico 6397770 línea que corresponde al Hospital Internacional de Colombia, en donde le dijeron que en su sistema de información no se evidenciaba reporte de pago alguno de parte de SANITAS EPS y en tal sentido no le agendaron tal consulta.

En vista de lo anterior, este Juzgado mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2021, dispuso requerir al DR. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ en calidad de subgerente médico y a la DRA. MARTHA ARGENIS RIVERA, en calidad de subgerente regional Bucaramanga de la EPS Sanitas, como superior responsable de hacer cumplir el fallo para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de septiembre de 2015, específicamente en lo que respecta a la autorización de CONSULTA POR ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA Y CONTROL DE CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA - FALLA CARDIACA PEDIÁTRICA.

Frente a este segundo requerimiento la entidad accionada respondió que la consulta de control programa falla cardiaca se asignó en la modalidad de teleconsulta para el día 4 de diciembre de 2021 a las 3.45 pm y la consulta con oncohematología pediátrica fue programada para el día 15 de diciembre de 2021 a las 3 pm.

Del mismo modo y en consonancia con lo anterior, se tiene constancia secretarial, en la cual se informa que el día de hoy la secretaría de este Juzgado se comunicó con la señora SANDRA MILENA REY DELGADO al abonado celular 3115344333, quien corroboró que ya SANITAS EPS agendó las citas médicas que requiere su menor hijo.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo manifiesta la accionada SANITAS EPS, tal entidad procedió a acatar el cumplimiento de la orden constitucional impartida por este Juzgado el día 25 de septiembre d 2015, procediendo a emitir las respectivas autorizaciones de servicios e informado que ya se agendaron las consultas requeridas por el menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY. Así se tiene ratificación de la señora SANDRA MILENA REY DELGADO, quien corroboró que SANITAS EPS ya programó las consultas que su hijo necesita y que le fueron ordenas por su médicos tratantes.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada por SANITAS EPS y la ratificación de la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY, que la entidad accionada ya cumplió con lo de su cargo y en la actualidad no se presenta inconveniente alguno, habrá de concluirse que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que no existen motivos para dar impulso al trámite incidental solicitado.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por la señora SANDRA MILENA REY DELGADO representante legal del menor JUAN ANDRÉS LAGOS REY por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO FIDEL ROJAS LARA
JUEZ